



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.  
Accionante: MAYERLYN ELIANA MEZA URDANETA en representación de su hijo  
ANDRES DAVID RAMOS MEZA.  
Accionada: CAJACOPI EPSS  
Radicado: 200014003003 2020 00435 00.

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por MAYERLYN ELIANA MEZA URDANETA en representación de su hijo ANDRES DAVID RAMOS MEZA a través de agente oficioso en contra de CAJACOPI EPSS.

#### SINTESIS DE LOS HECHOS:

Indica el representante del menor que, a los 43 días de nacido fue diagnosticado por su médico tratante en la especialidad de ortopedia infantil con Pie Zambo Bilateral, por lo que le ordenó cirugía reconstructiva de pie con técnica de partes blandes posteromedial.

Muy a pesar de la orden dada por el médico tratante, Cajacopi EPS solicitó un segundo diagnóstico, por lo que el menor fue nuevamente valorado por otro galeno de la misma especialidad el 31 de octubre de 2020, quien corroboró que el procedimiento ordenado por el médico tratante era el precedente.

Señala que el Andrés David ha sido sometido a valoraciones y exámenes pre quirúrgicos, sin embargo, la EPS se niega autorizar la cirugía, aduciendo que la representante del menor debe aportar una cotización del procedimiento a realizar.

Que la negligencia de Cajacopi está afectando la salud e integridad del menor, ya que se le compromete el proceso de crecimiento y desarrollo físico-motor, teniendo que ser tratado provisionalmente con yeso desde su nacimiento.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, el de la salud, vida e integridad física.

#### PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela se ordene a la accionada "CAJACOPI EPSS", autorice al menor Andrés David Ramos Meza la cirugía reconstructiva de pie con técnica de partes blandas posteromedial ordenada por su médico tratante, así como una atención integral y sin dilaciones injustificadas al menor.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). se admitió la tutela en referencia, requiriendo a CAJACOPI EPSS para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para



que indicara por qué no ha autorizado el procedimiento quirúrgico denominado cirugía reconstructiva de pie con técnica de partes blandas posteromedial al menor Andrés David Ramos Meza. Dicho requerimiento se le comunicó a través de oficio 1095 enviado a través de correo electrónico el día 27 de noviembre de 2020.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA CAJACOPI EPSS:

La entidad accionada CAJACOPI EPSS solicitó que se declare carencia de hecho en la presente acción, teniendo en cuenta que emitió la autorización N° 2000100704011 (aportada como anexo dentro de la contestación) PAQUETE QUIRURGICO DE CX RECONSTRUCTIVA DE AMBOS PIES CON TECNICA DE PARTES BLANDAS POSTEROMEDIAL PIE EQUINO VARO BILATERAL. Señala que, la accionante tiene conocimiento de ello, ya que le fue enviada vía whatsapp tal como lo dispuso.

Manifiesta que no es procedente el amparo de la atención integral, debido a que mediante tutela no es dable impartir ordenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas.

Con todo lo anterior solicita no tutelar por carencia de objeto por hecho superado.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho se determina de la siguiente manera:

¿La entidad accionada CAJACOPI EPSS, le está vulnerando el derecho fundamental de la salud al menor ANDRES DAVID RAMOS MEZA, como consecuencia de haber omitido autorizarle la cirugía reconstructiva de pie con técnica de partes blandas posteromedial ordenada por su médico tratante?

#### CONSIDERACIONES:

Síntesis jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la salud<sup>1,2</sup>

Respecto de la salvaguarda del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional en diferentes momentos ha cumplido con el deber de garantizarlo; para sus inicios (años 1992<sup>3</sup> y 2003<sup>4</sup>) se utilizaba la figura de la conexidad a un derecho fundamental (vida, dignidad humana, integridad física, etc.) en pro de que prosperara la protección a través de la acción de tutela, ya que por la ubicación dentro del texto de la Carta Política se le dio a la salud una connotación prestacional al encontrarse en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC)<sup>5</sup>.

Con posterioridad, el derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-117/19

<sup>2</sup> Sentencia T-117/19

<sup>3</sup> Ver sentencias T-487 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-491 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-489 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-021 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Linett; T-1105 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Ver sentencia T-1030 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.



*status* de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, los enfermos del VIH, entre otros<sup>6</sup>.

(...)

Con posterioridad, los primeros antecedentes del carácter autónomo del derecho a la salud, se dieron con la sentencia T-307 de 2006<sup>7</sup>, cuando se protegió el derecho a la salud de un menor de edad con una deformidad en sus orejas, enfermedad que afectaba su esfera psíquica; postura que tomo una mayor fuerza con la sentencia T-760 de 2008<sup>8</sup>, la cual hizo evidente graves falencias dentro del sistema de salud, por lo cual profirió una serie de órdenes a diferentes entidades, en aras de brindar una real y efectiva protección de todos los usuarios<sup>9</sup>.

(...)

No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y,

excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”.

Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio<sup>10</sup>.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de

---

<sup>6</sup> Ver sentencias T-535 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-527 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-638 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería; entre otras.

<sup>7</sup> M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>8</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>9</sup> Ver sentencia T-465 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>10</sup> Sentencia T-038/19



tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

**Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

**Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

**Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

*“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991 ), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 ” .*



### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Analizada la pretensión de la accionante, a la luz del precedente jurisprudencial que se sintetizó en el acápite anterior, se encuentra que no es procedente en este caso emitir una decisión concediendo la pretensión del accionante, pues en esencia expone la señora MAYERLYN ELIANA MEZA URDANETA en representación de su hijo ANDRES DAVID RAMOS MEZA, como eje central de su solicitud de amparo, que CAJACOPI EPSS, vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física del menor al haber omitido autorizar la cirugía reconstructiva de pie con técnica de partes blandes posteromedial; empero, en el transcurso de este trámite se evidenció la autorización del servicio médico en mención.

Lo anterior, puesto que la entidad accionada en su defensa indicó y demostró que el servicio ha sido autorizado, como consta en la autorización de servicios N° 2000100704011 expedida el 03 de diciembre de 2020, para ser prestado en la Nueva Clínica de Santo Tomas S.A.S. de esta ciudad, no obstante, el despacho ante tal aseveración se comunicó a través de su oficial mayor con el agente oficioso al abonado relacionado en el escrito de tutela, quien manifestó vía telefónica que la EPSS CAJACOPI, efectivamente había autorizado el PAQUETE QUIRURGICO DE CX RECONSTRUCTIVA DE AMBOS PIES CON TECNICA DE PARTES BLANDAS POSTEROMEDIAL PIE EQUINO VARO BILATERAL ordenada por el médico tratante y que originaron la presente acción de tutela.

Por ello, se considera que a la fecha del presente proveído ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales del actor, no sin antes advertir que por ninguna circunstancia, la entidad accionada debe sustraerse de la continua prestación de los servicios médicos por situaciones meramente administrativas.

Por lo anteriormente narrado, y ateniendo el criterio jurisprudencial citado en el acápite anterior, se proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor MAYERLYN ELIANA MEZA URDANETA en representación de su hijo ANDRES DAVID RAMOS MEZA en el presente trámite contra CAJACOPI EPSS., al haberse constatado la carencia de objeto por hecho superado

En cuanto a la integralidad en el servicio solicitado por el accionante, es del caso decir que no es procedente ordenar el cubrimiento de servicios que aún se desconocen, sino que es necesario reconocer cuál es el servicio médico requerido por cada paciente, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-531/09. Lo contrario equivaldría a presumir la mala fe de las EPS en el cumplimiento de sus obligaciones, siendo evidente que éstas se encuentran legalmente obligadas a suministrar todos los servicios médicos, procedimientos o medicamentos que requieran sus afiliados para procurarse una vida digna.

Con todo, se hace necesario exhortar a la accionada, para que en adelante autorice oportunamente los servicios médicos que requiera el menor, pues debe gozar de una especial protección en razón a su edad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de COLOMBIA y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la tutela del derecho fundamental a la salud, vida e integridad física de la señora MAYERLYN ELIANA MEZA URDANETA en representación de su hijo ANDRES DAVID RAMOS MEZA, en el presente trámite contra CAJACOPI EPSS, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la parte motiva de este proveído. -

**SEGUNDO:** Exhortar a CAJACOPI EPSS, para que se abstengan de incurrir nuevamente en las acciones que dieron origen a la presente acción de tutela, por situaciones meramente administrativas.-

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas. -

**CUARTO:** De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

Notifíquese y cúmplase:

**Firmado Por:**

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85c3dc9179f625572a8162fed6bbe8247cf2165ba1749ddb831fabfbb3ef23db**

Documento generado en 07/12/2020 09:30:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**